

Nota del editor a la Convocatoria de la Junta Central e Instrucciones para la elección de Diputados a Cortes - Primera ley electoral española (e hispanoamericana)

I. La etapa juntista y de la regencia en España

Para la primavera de 1808 la situación política en España entraba en una vertiginosa carrera entre el derrumbe absolutista y la construcción de un nuevo estado, provocado tanto por la crisis interna de la monarquía española como por la invasión napoleónica de la península. El 19 de marzo de ese año abdica Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII; poco tiempo después ambos son presionados por Napoleón para ir a Bayona, en Francia; antes de partir, Fernando VII nombra una Junta de Gobierno para que resolviera cuestiones gubernativas urgentes durante su ausencia, apoyada en el Consejo de Castilla. En Bayona Carlos IV y Fernando VII abdican a favor de Napoleón el 8 de mayo.

Así, pues, por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi Aliado y caro Amigo el Emperador de los Franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que la Corona de las España e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi Soberanía, y también que nuestra sagrada Religión

ha de ser, no solamente la dominante en España, sino la única que ha de observarse en todos los Dominios de esta Monarquía.¹

Mientras tanto, al saberse esta noticia España, y ante la vacilante y hasta colaboracionista actitud de la Junta de Gobierno y el Consejo de Castilla, los españoles comprendieron que había un vacío de poder y autoridad. Muchos españoles se negaron a obedecer a José Bonaparte, ahora llamado José I, como rey de España, por lo que decidieron llevar a cabo por toda la península la formación de juntas de gobierno tanto a nivel local como provincial, y en poco tiempo “sustituyeron a —o fueron reconocidas por— las antiguas autoridades; así, el poder pasó en forma muy rápida a las instituciones surgidas del levantamiento popular, instituciones cuya legitimidad se sustentaba en la voluntad del pueblo que las había nombrado”.² Estas juntas establecieron relaciones entre sí, reorganizaron la administración hacendaria y de justicia, y organizaron la resistencia contra los franceses, lo cual en no pocas ocasiones los enfrentó con las autoridades militares que también lucharon contra el invasor. Ante esta falta de coordinación, vieron la pertinencia de conformar una institución central que se encargase de la reorganización política de todo el Imperio; delegados de varias juntas se reúnen a mediados de julio en Aranjuez para asumir todo el poder y crear la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, la cual se establece de manera formal el 25 de septiembre de 1808, compuesta por 25 diputados y que aglutina a todas las juntas provinciales de la península; esta Junta ostentará el poder desde septiembre de 1808 hasta el 31 de enero de 1810, cuando es sustituida por un Consejo de Regencia de España Indias. La Junta Central reasume el poder de todas esas Juntas y limita progresivamente sus competencias, no sin diversos obstáculos. De este modo, se aprovecha la situación para uniformar la organización político-administrativa del Reino, y adelantar así la política centralista de Cádiz: las Juntas supremas pasan primero a superiores provinciales

¹ Guedea Virginia, *La crisis imperial española, Gran Historia de México Ilustrada*, coordinadora Josefina Zoraida Vázquez, 5 vols., 4ª reimp., España, Planeta DeAgostini, 2004, tomo III *El nacimiento de México*, p. 63.

² *Ibidem*, p. 64.

de observación y defensa, luego a superiores provinciales de armamento y defensa, y finalmente es reducido el número de sus miembros por decisión de la Regencia (para 1810).

Ante el avance de las tropas francesas, los miembros de la Junta Central se trasladan a Sevilla, más tarde a la Isla de León (actual Isla de San Fernando) y finalmente en Cádiz. Esta Junta Central emite el 22 de enero de 1809 un decreto en el cual afirma que los territorios americanos no son colonias sino partes de la monarquía y los invita a que envíen representantes. El 13 de mayo de ese año se crea un *Proyecto de Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes o consulta a país*³ en donde claramente se menciona que “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”, lo cual es respaldado por el *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes*⁴ del 22 de mayo de 1809, por el cual se convocaban las Cortes en las que los territorios americanos están invitados a enviar representantes⁵ para la celebración de la asamblea constituyente del año siguiente (1810), y se señala la creación de una comisión de cinco vocales que debe preparar lo necesario para estas primeras cortes. De esta manera, “los diputados a Cortes procedieron en Cádiz a echar las bases de un nuevo Estado con el único instrumento que tenían a mano: una Constitución”.⁶ Se iniciaba así todo un nuevo proceso representativo y de politización no sólo en la península, sino en Asia y América en general y en Nueva España en particular.

El 8 de noviembre de 1809 se emitió una *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse*

³ En donde a la letra dice: “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”.

⁴ En este documento sólo se menciona en un párrafo “Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes”.

⁵ Pero el decreto de la Junta Central no fue gratuito, pues se relacionaba con la propuesta de organización representativa del otro Estado que en estos momentos estaba dominando la península y aspiraba a hacer lo mismo con América: el estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. La Carta de Bayona 1808 contemplaba la elección de diputados a Cortes en número de 22, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y libertades de comercio, industria y cultivo.

⁶ Santos Juliá, *Época Contemporánea*, en Valdeón Julio, Pérez Joseph y Juliá Santos, *Historia de España*, 4ª ed., España, Espasa-Calpe, 2003, XII-563 (Colección Austral, 543), p. 322.

para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central,⁷ firmada por Gaspar de Jovellanos, en donde se menciona que la reunión de las Cortes se llevará a cabo en San Carlos, cerca de la isla de León, por ser más a propósito para albergar a los diputados y tener más fácil comunicación con el mar, además de estar provisto de los alimentos que se necesiten para abastecer a los diputados. En esta misma comunicación se prevé que los diputados “después de haber sido examinados y aprobados sus poderes, presten el juramento de fidelidad a Vuestra Magestad y sus sucesores y descendientes...”.⁸

Ante la imposibilidad de que los americanos llegaran a tiempo, se ideó el sistema de suplencia por el cual hasta 28 representantes americanos se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, hasta la llegada de los diputados electos en América que contaban con el acta de diputado propietario.⁹ En la publicación *El voto de la nación española* de 1810, se asienta

La premura de la celebración de las próximas Cortes, y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en quanto á ellos una medida adecuada de representacion que requiere un exámen particular de sus circunstancias, y que debe ser objeto de la deliberacion augusta que se prepara. Pero el gobierno acude tambien á proveer en este punto. Llama en rededor de sí á los naturales de aquellos

⁷ Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809).

⁸ *Ibidem*.

⁹ Pueden conocerse algunos de los votos particulares que hacen miembros del Consejo Supremo en diciembre de 1809, en donde conceden el mayor número de diputados a la Nueva España, por ser la más poblada de América (entre seis y siete diputados), pues incluye las Provincias Internas de Oriente y Occidente, las Capitanías de Yucatán y Campeche, así como los reinos de Galicia, Vizcaya, León, Nuevo México y las Californias. Francisco Requena, en su contestación fechada el 12 de diciembre, anota que de los siete millones de habitantes de América e Islas Filipinas (exceptuados los “imbéciles por recién convertidos, miserables y esclavos”) deben extraerse *las cabezas de familia y hombres de más de 25 años*, que resultaban “representables para la elección de sus diputados”. *Vid. Anexo 8. cfr. Chust Manuel, La Constitución de Cádiz, Gran Historia de México Ilustrada, op. cit., tomo III, El nacimiento de México, p. 102.*

dominios, para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado á la madre patria insignes testimonios de su munificencia y patriotismo, y he aquí como se ofrece la señal mas propia para inspirarles la confianza que deben tener en la justicia de un gobierno que se afana por estrechar cada vez mas con ellos los vínculos de amor y de fraternidad.¹⁰

Sin embargo, la representación americana no fue paritaria con la peninsular, pues mientras España contempló 36 representantes, América “contó tan solo con un representante por cada uno de los cuatro virreinos y cinco capitanías generales”.¹¹

II. La Nueva España ante la invasión napoleónica

Detengámonos un momento y veamos qué pasa en la Nueva España tras conocerse la abdicación de Carlos IV y Fernando VII. “Dos son las autoridades legítimas que reconocemos —declara el licenciado Primo de Verdad—: la primera es de nuestro soberano, y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquél. La primera puede faltar, faltando los reyes..., la segunda es indefectible por ser inmortal el pueblo”,¹² es así como los novohispanos conciben la situación política de la península luego de la invasión napoleónica a España y la abdicación de Carlos IV y su hijo Fernando VII ante José Bonaparte. El 16 de julio de 1808 se reúne el Cabildo de la Ciudad de México para discutir la situación de la metrópoli y la Corona, pues ya en España la

¹⁰ *El voto de la nación española, Número Quinto*, miércoles 10 de enero de 1810, pp. 68 y 69, *El Voto de la nación española, N. 1-4*, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 p. [88 p.]. Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua. Miscelánea V. 148.

¹¹ Guedea Virginia, *La crisis imperial española*, en *Gran Historia de México Ilustrada*, tomo III. *El nacimiento de México*, op. cit., p. 66.

¹² Villoro Luis, *La revolución de independencia*, en *Historia General de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos, versión 2000, México, El Colegio de México, 2002, 1104 p. con ils. y mapas, p. 500.

ideología liberal pugnaba por una monarquía constitucional, división de poderes e igualdad de derechos entre españoles y americanos; algunos de los miembros del cabildo discuten sobre quién debe ejercer el poder en la Nueva España ante la falta de los monarcas españoles. Señalan que los ayuntamientos fueron las primeras autoridades en toda la Nueva España, son los organismos prístinos y más representativos, pues el virreinato y la Real Audiencia se establecen después. El cabildo de la Ciudad de México declara que es el virrey quien debe ejercer el cargo mientras se restablece el trono español. El virrey José de Iturrigaray no toma partido franco y envía esta propuesta a la Real Audiencia, quien la rechaza; se trata de un enfrentamiento entre dos instituciones: la Real Audiencia, constituida por altos funcionarios europeos, nombrados directamente por la Corona, y el Ayuntamiento, donde la clase media criolla tiene su mejor tribuna, e insiste en la creación de una junta representativa de la Nueva España, constituida por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, la nobleza, ciudadanos principales y el ejército. Esta junta sería provisional y asumiría los poderes mientras se reunieran los representantes del reino.

El virrey Iturrigaray accede a convocar a esta junta para el 9 de agosto de 1808, y tres días después declara que no está sujeto a autoridad alguna, apoyado por las ideas de Juan Francisco de Azcárate y Francisco Primo de Verdad y Ramos (promotores del autonomismo novohispano). A los pocos días llegan unos representantes de la Junta de Sevilla, la cual pretende ser reconocida como el gobierno supremo de España y América, pero la asamblea de la Nueva España desecha este planteamiento. Iturrigaray, apoyado por el Ayuntamiento, se propuso reunir a los representantes del reino de Nueva España en una asamblea general o "Cortes", pero antes de llevarla a cabo, el 15 de septiembre de ese año es aprehendido por un grupo de terratenientes y comerciantes peninsulares, apoyados por el arzobispo Francisco Xavier de Lizana y Beaumont así como de casi todos los miembros de la Audiencia, quienes pusieron en su lugar al mariscal Pedro Garibay; además se decretó la prisión para casi todos los miembros del Ayuntamiento de México. Con esta acción, se da el primer golpe de Estado en la historia de nuestro país, pues las altas autoridades del virreinato depusieron por la fuerza de las armas al *alter ego* del

rey. Estas acciones generaron descontento entre los novohispanos, por la ilegalidad del golpe de Estado, por las persecuciones hacia los miembros del Ayuntamiento y las dudas que se generaron sobre la legitimidad de los cargos que se ejercían en la Nueva España sin haber designación por parte de la Corona. Ante la reacción de los peninsulares cuando se manifestaban cambios en el gobierno, ahora se hará a través de juntas secretas y considerando el uso de la fuerza.

Al mismo tiempo llegan las noticias de las elecciones que se proponían en España, y que incluía a las colonias americanas y asiáticas en 1810. Las elecciones se efectuaron en todo el virreinato de Nueva España durante los meses de junio a agosto, lo cual provocó una explosión de politización entre la sociedad novohispana. De acuerdo a lo que señala Fernando Ojesto Martínez Porcayo,

En la Nueva España se acordó que cada provincia eligiera “tres individuos de notoria probidad”, una vez electos estos tres individuos, por sorteo se proponía al Real Acuerdo, donde a su vez seleccionaban una terna de la que por sorteo resultaba el que sería diputado por la Nueva España ante la Junta de Sevilla.¹³

Así, cada ayuntamiento capital de provincia eligió a su respectivo diputado, y como requisito ineludible se dispuso que todos los diputados debían ser naturales de las provincias que representaban. Las plazas de las ciudades más importantes celebraron con *Te Deum*¹⁴ y fiestas populares la elección de sus representantes a Cortes. En la Nueva España, la intervención de los cabildos había decidido la elección de los delegados a cortes; la mayoría de ellos resultaron abogados o eclesiásticos criollos, como Miguel Ramos Arizpe y Beye de Cisneros, y algún hacendado, como José María Guridi y Alcocer.

¹³ Ojesto Martínez Porcayo J. Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La Justicia electoral*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, p. 13

¹⁴ El *Te Deum* era un cántico que se llevaba a cabo en la catedral, en latín, con la presencia de un coro y las autoridades eclesiásticas. Estaba relacionado con las grandes festividades, y los habitantes de la nación recurrían a él cuando querían dar gracias a Dios, de manera pública y colectiva por algún acontecimiento religioso o político, como la consagración de un obispo, la canonización de un santo, la publicación de un Tratado de Paz, la Coronación Real, el juramento de algún cargo político, etc.

III. La primera ley electoral española

En España, como ya estaba previsto, se reunieron las Cortes, y de esta reunión en la cual ya estaba presente el rey, se emitieron varias convocatorias: para las Juntas superiores, para las ciudades de voto en Cortes, para los Diputados de provincia, convocatoria e Instrucción especial para las elecciones por Canarias,¹⁵ pero sobre todo, “la primera ley electoral española [que] fue la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reyno el 1 de Enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la Constitución de 1812”.¹⁶

Como estaba previsto, se firmaron las convocatorias de Cortes el 1 de enero de 1810, dirigidas, por el momento, sólo a las provincias y a las ciudades con voto en Cortes. Algunos de los puntos relevantes de esta *Instrucción* son:

Capítulo I. De la Junta encargada de hacer cumplir esta Instrucción y de presidir las Elecciones de Diputados de Cortes en las capitales de provincia

Artículo 1.- La Suprema Junta gubernativa de España o Indias, dirigirá las convocatorias de Cortes, acompañadas de esta instrucción, a los Presidentes de las Juntas superiores de observación y defensa.
[...]

Artículo 12.- Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes a cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la Nación señalar cuantiosas dietas o ayudas de costa a los Diputados, por no recargar a las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del

¹⁵ Vid. *Convocatoria de la Junta Central*. En este documento se incluyen todas las convocatorias emitidas por la Junta Central en enero de 1810, así como una *Adición a la Instrucción* del 9 de septiembre de 1810. Como se trata de varios documentos emitidos por la Junta Central el 1º enero de 1810 (excepto la *Adición a la Instrucción del 1º de enero de 1810*, del 9 de septiembre de ese año), se ha respetado el que estén reunidos en un solo *corpus* documental.

¹⁶ Varela Suanzes-Carpegna Joaquín, “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), No. 6, 2005. <http://hc.rediris.es/06/index.html>, p. 105.

sagrado objeto de la defensa de la Patria, a que deben destinarse con preferencia, encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa. Se señalarán 20 reales diarios a los electores nombrados por las parroquias, 40 a los nombrados por los partidos para durante los días de su comisión, y 120 reales diarios a los Diputados de Cortes, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

Capítulo II. De las Juntas parroquiales y de la forma de sus Elecciones

Artículo 1.- El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya a la cabeza de su partido.

Artículo 2.- Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

Artículo 3.- No podrán asistir a ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordomudos. Tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

[...]

Artículo 12.- Se dará principio a la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. Enseguida preguntará el Alcalde si algún vecino tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiese, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusación serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir a las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 13.- Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno a la mesa en que estarán las personas que presiden la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el cual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista a presencia de los que presiden la Junta.

Artículo 14.- Concluido el acto, examinarán éstos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sujetos que hayan reunido mayor número de votos, los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir a la cabeza del partido. De cuya primera elección formalizará el Escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco.

Artículo 15.- Los 12 electores nombrados se reunirán separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la mitad de los votos. Enseguida se publicará el nombramiento.

Artículo 16.- El Escribano o Fiel de fechos, extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco; y se dará testimonio de ella a la persona elegida, la cual firmará este testimonio que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

Artículo 17.- La persona elegida, no podrá excusarse de admitir este encargo y deberá acudir a la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

[...]

Capítulo III. De las juntas electorales de partido

[...]

Artículo 4.- Llegados que sean a la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su elección, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

Artículo 5.- En el día señalado y precedida citación, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiástica más condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el más antiguo de los de Ayuntamiento.

[...] ¹⁷

¹⁷ Vid. *Convocatoria...* Las cursivas son nuestras.

Como puede observarse, en el capítulo II, artículos 2 y 3, se mencionan algunos de los requisitos que deben cumplir los hombres que pueden formar parte de las juntas parroquiales, que son a su vez base de las juntas electorales de partido.

A fines de dicho mes, la Junta Central se disuelve para dejar paso al Consejo de Regencia, al que encarga la ejecución de lo que quedaba por hacer llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico, y elección de los representantes suplentes de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados. La Regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810.

En verano, los acontecimientos se aceleran: llegada a Cádiz de algunos diputados elegidos en las provincias, elección de los suplentes, multiplicación de las consultas a distintas autoridades y organismos, etc. El Consejo de Regencia fijó la reunión de las Cortes.

Poco antes de la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias se emite un *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*,¹⁸ con fecha del 8 de septiembre de 1810, en donde en sus capítulos III y IV, de manera clara señalan

III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.¹⁹

¹⁸ Vid. *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*.

¹⁹ *Ibidem*. Entre otras cosas también señala que el Virreinato de México contará con 7 Diputados, y que no hay obstáculo para que el "indio puro" y sus descendientes puedan ser diputados.

Las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias, se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Su composición estaba formada por 104 diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas provinciales, los que unidos integran un único cuerpo unicameral que representaba a la nación soberana (incluidas América y las Filipinas) y cuya función era constituyente. Comenzaban unas Cortes que serían todo un precedente en la historia universal del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio.

La diputación americana estaba compuesta por 29 representantes, entre los cuales había siete novohispanos: José María Couto, Francisco Fernández de Munilla, Andrés Savariego, Salvador San Martín, Máximo Maldonado y José María Gutiérrez de Terán, nombres que quedaron registrados en el *Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias* del 24 de septiembre de 1810.²⁰ Más tarde, la diputación de Nueva España en la legislatura de 1810 a 1813 se integró por 20 representantes.

Ciudades o Provincias de Nueva España	Representantes en 1812 ²¹
Puebla de los Ángeles	Antonio Joaquín Pérez
Guadalajara	José Simeón de Uría
Tlaxcala	José Miguel Guridi y Alcocer
Zacatecas	José Miguel Gordo y Barrios
México	José Ignacio Beye de Cisneros
Guanajuato	Octaviano Obregón
Durango de la Nueva Vizcaya	Juan José Güereña
Tabasco	José Eduardo de Cárdenas
Querétaro	Mariano Mendiola
Nueva España	José María Couto, Máximo Maldonado, Andrés Savariego, Salvador Sanmartín, José María Gutiérrez de Terán, Francisco Fernández de Munilla
Veracruz	Joaquín Maniau
Yucatán	Miguel González y Lastiri
Coahuila	José Miguel Ramos Arizpe
Chiapa(s)	Manuel de Llano
Valladolid de Mechoacán (Michoacán)	José Cayetano de Foncerrada

²⁰ Vid. *Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias*.

²¹ Bravo Ugarte José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª ed., México, Editorial Jus, 1992, 106 p. (Colección Medio Milenio) pp. 92 y 93. Es también importante señalar que de los 183 Diputados Constituyentes, 130 eran de España, contra 53 de Ultramar, lo cual será uno de los debates más enconados por parte de los americanos, al pedir una justa representación por cada territorio del Imperio español. En las Cortes de 1820 volverán a retomar este punto, además de otros de índole económica.

Las Cortes de Cádiz llevarán a cabo su labor durante varios meses de debate, hasta que el 19 de marzo de 1812 promulgan la primera *Constitución Política de la Monarquía Española*,²² en donde ya se incluían a los territorios de ultramar (en los artículos 18 al 22, 37, 61 y 80, sólo como ejemplos). Esta constitución también fue conocida como “la Pepa”, pues se promulgó durante las festividades de San José. En opinión de Santos Juliá, era ésta

...una constitución democrática, que afirmaba la soberanía de la nación y el *derecho de sufragio*; era también monárquica, que declaraba la religión católica como única del Estado y establecía la religión católica como única del Estado y establecía unas Cortes unicamerales con *diputados elegidos por Juntas Provinciales elegidas a su vez por sufragio universal masculino del que quedaban excluidos los “servidores domésticos” y, para los territorios de América, los criados y los negros*. Muy novedoso fue lo establecido para el gobierno interior de las provincias y de los pueblos, con la previsión de ayuntamientos compuestos de alcalde, regidores y un procurador síndico, *elegidos todos por votación de los pueblos*, y diputaciones presididas por un jefe superior, nombrado por el rey, en el que radicaba el gobierno político de las provincias.

La obra legislativa y constituyente de las Cortes de Cádiz fue de tanto calado que no se ha encontrado mejor palabra que revolución para definirla.²³

Y es fácil comprender que dicha constitución gaditana sirvió de modelo a otras constituciones posteriores, no sólo en España, sino también en América, en particular, en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, también llamado *Constitución de Apatzingán*²⁴ de 1814, en donde gran participación para su instalación tendrá José María Morelos y Pavón.

²² Vid. Anexo 10.

²³ Juliá, *op. cit.*, p. 324. Las cursivas son nuestras.

²⁴ En un próximo número se hablará de este documento, el primero emitido por los insurgentes sobre cuestiones electorales.

*Convocatorias de la Junta Central*²⁵
España. Junta Suprema Central (1808-1810)

**Convocatoria para las Juntas superiores
(1º de enero de 1810)**

El Rey, en su nombre la Suprema Junta gubernativa de España e Indias:

Presidente y Vocales de la egregia y fidelísima Junta superior de observación y defensa de... Sabed que, no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época, Mi Real decreto expedido en Bayona de Francia a cinco de mayo del año mil ochocientos ocho, para que se juntase la Nación en Cortes generales, por otros Reales Decretos de 22 de mayo y 28 de octubre del año próximo pasado, tuve por conveniente y necesario convocar la Nación a Cortes generales para tratar en ellas primeramente de la conservación de nuestra Santa Religión Católica; para procurar por todos los medios posibles libertar Mi Persona de la dura e ignominiosa esclavitud que padece; para tomar las medidas eficaces a fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nación hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla; para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de mis Reinos, en la cual se afiancen los derechos de Mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos, y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Cortes generales.

Por tanto, y en consideración a vuestra lealtad y buenos servicios, elegiréis un Diputado, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo V de la instrucción que acompaña, y le autorizaréis con los poderes cuya fórmula va inserta en la misma instrucción para que concurra a las Cortes generales que he mandado juntar y se abrirán el día 1º de marzo de este año en la isla de León, reservándome señalar con tiempo otro lugar más a propósito si las circunstancias lo permitieren. En

²⁵ Los siguientes documentos fueron obtenidos de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, a través de su página electrónica <http://www.cervantesvirtual.com>, bajo ese mismo título *Convocatorias de las Juntas Centrales*.

inteligencia de que si para este día no se hallare presente, os parará el perjuicio que haya lugar. Asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis Mi Real gratitud.

Real Alcázar de Sevilla, 1º de enero de 1810.

Yo, EL REY.

El ARZOBISPO DE LAODICEA, Presidente.- PEDRO DE RIVERO.

Convocatoria para las ciudades de voto en Cortes (1º de enero de 1810)

El Rey, en su Real nombre la Suprema Junta gubernativa de España e Indias:

Concejo, Justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de... Sabed que no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época Mi Real Decreto expedido en Bayona de Francia a cinco de mayo de mil ochocientos ocho para que se juntase la Nación en Cortes generales, por otros Reales Decretos de 22 de mayo y 28 de octubre del año próximo pasado tuve por conveniente y necesario convocar la Nación a Cortes generales para tratar en ellas primeramente de la conservación de nuestra Santa Religión Católica; para procurar por todos los medios posibles liberrar Mi Persona de la dura e ignominiosa esclavitud que padece; para tomar las medidas eficaces a fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nación hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla; para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de mis Reinos, en la cual se afiancen los derechos de Mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos, y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Cortes generales.

Por tanto, os requiero y mando que, con arreglo al Capítulo VI de la instrucción que acompaña, elijáis un Diputado y le autoricéis con los poderes cuya fórmula va inserta en la misma instrucción, para que en vuestro nombre concurra el día 1º de marzo de este año, en el cual se abrirán las Cortes generales que he mandado juntar en la isla de León, reservándome señalar con tiempo otro lugar más a propósito si las circunstancias lo permitieren. En inteligencia de que si para este día no se

hallare presente, os parará el perjuicio que haya lugar. Asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis Mi Real gratitud.

Real Alcázar de Sevilla, a 1 de enero del año de 1810.

Yo, EL REY.

EL ARZOBISPO DE LAODICEA, Presidente.- PEDRO DE RIVERO.

Convocatoria para los Diputados de provincia (1º de enero de 1810)

El Rey, en su Real nombre la Suprema Junta gubernativa de España o Indias:

Presidente y Vocales de la egregia y fidelísima Junta Superior de observación y defensa del... Sabed que no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época Mi Real Decreto expedido en Bayona de Francia a cinco de mayo de mil ochocientos ocho para que se juntase la Nación en Cortes generales; por otros Reales Decretos de 22 de mayo y 28 de octubre del año próximo pasado tuve por conveniente y necesario convocar la Nación a Cortes generales para tratar en ellas primeramente de la conservación de nuestra Santa Religión Católica; para procurar por todos los medios posibles liberrar Mi Persona de la dura e ignominiosa esclavitud que padece; para tomar las medidas eficaces a fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nación hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla; para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de mis Reinos, en la cual se afiancen los derechos de Mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos, y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Cortes generales.

Por tanto, y confiado en las notorias pruebas que me habéis dado de vuestra lealtad y relevantes servicios, he venido en confiaros la ejecución y desempeño de la instrucción que ha de observarse para elegir los... Diputados de Cortes que en representación de (*ese Reino o esa provincia*) han de concurrir a las que he mandado juntar y se abrirán el día 1 de marzo de este año en la isla de León, reservándome señalar con tiempo otro lugar más a propósito si las circunstancias lo permitiesen. A cuyo efecto nombraréis la Junta de que habla el Capítulo I de la citada instrucción,

en todo lo cual me haréis un señalado servicio, que será muy agradable a Mi Real Persona.

Real Alcázar de Sevilla, 1 de enero de 1810.

Yo, EL REY.

EL ARZOBISPO DE LAODICEA, Presidente.- PEDRO DE RIVERO.

Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes²⁶ (1º de enero de 1810)

La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española. Estos grandes objetos, los únicos a que debe atender el honrado y noble español, no se lograrían ciertamente si posponiendo el interés general de la Patria al particular de los individuos, fuesen elegidas personas menos aptas, o por la falta de talento, o por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de Diputados en las Cortes generales de la Nación. Tampoco se conseguirían los altos fines para que están convocadas, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sujetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y a propósito. Semejantes elecciones, lejos de producir la libertad o independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria, serían origen y principio de grandes males; males que inevitablemente causarían su ruina y desolación. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la Nación, instruida de sus verdaderos intereses y de los daños funestísimos de la anarquía, de la revolución y del abuso del Poder, no confiará su representación sino a personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir a que se tomen

²⁶ Este documento es al que se refiere Joaquín Varela Suazes-Capegna como “la primera ley electoral española”.

con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.

Para dirigir, pues, estos deseos del acierto, de que están justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la elección de Diputados de Cortes.

Capítulo I. De la junta encargada de hacer cumplir esta instrucción y de presidir las elecciones de diputados de Cortes en las capitales de provincia

Artículo 1.- La Suprema Junta gubernativa de España o Indias, dirigirá las convocatorias de Cortes, acompañadas de esta instrucción, a los Presidentes de las Juntas superiores de observación y defensa.

Artículo 2.- Luego que éstos hayan recibido las convocatorias, se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo u Obispo, Regente, Intendente y Corregidor, y de un Secretario. Si alguno o algunos de éstos no fuese individuo de la Junta Superior se nombrará por ésta además otro u otros individuos de la misma.

Artículo 3.- Esta Junta se encargará de hacer cumplir los Artículos contenidos en esta instrucción, y de llevar a debido efecto el nombramiento de Diputados de Cortes; y presidirá la Junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

Artículo 4.- En su consecuencia dirigirá esta Junta a los Corregidores de cada partido la carta-orden, con el competente número de ejemplares de esta instrucción para que la comuniquen a las Justicias de todos los pueblos de su partido a fin de que celebren las Juntas parroquiales; prefijándoles el día en que los electores de parroquia deberán acudir a la cabeza de partido para la Junta que allí se ha de celebrar, y señalará también el día en que los electores de partido han de concurrir a la capital.

Artículo 5.- En la misma carta-orden, señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Cortes que se han de elegir por aquella provincia, para que acudan dos terceras partes más de electores, de modo que si los Diputados de Cortes han de ser cuatro, los electores de partido serán doce.

Artículo 6.- Si el número de partidos fuese bastante o mayor para completar el número de electores que han de concurrir a la capital para el nombramiento de Diputados de Cortes, deberá venir, sin embargo, un elector de cada partido.

Artículo 7.- Cuando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completar el de los electores que han de formar la Junta provincial, como queda dicho en los Artículos anteriores, se completará en la forma siguiente:

Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos o más electores, se prevendrá así a los Corregidores en la carta-orden que se les envíe por la Junta de Presidencia. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor población; si dos, por el que sigue, y así sucesivamente, entendiéndose esta misma regla en el caso de que sólo se haya de aumentar uno, dos o más electores al número de partidos.

Artículo 8.- Las Juntas provinciales electorales nombrarán un Procurador o Diputado de Cortes por cada 50000 almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español publicado en el año de 1797.

Artículo 9.- Si por él resultase el exceso de 25000 almas, se elegirá un Diputado más, como si este número llegase a 50000; y por el contrario, si el exceso no fuese de 25000 almas, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Artículo 10.- Con arreglo, pues, al censo de población, y a lo que se dice en el Artículo anterior, corresponde a cada uno de los reinos y provincias de España, el siguiente número de Diputados de Cortes:

Provincias	Población	Diputados que corresponden al respecto de uno por cada 50,000 almas	Suplentes
Álava	67523	1	1
Aragón	657376	13	4
Asturias	364238	7	2
Ávila	118061	2	1
Burgos	470588	9	3
Cataluña	858818	17	5
Córdoba	252028	5	2
Cuenca	294290	6	2
Extremadura	428493	9	3
Galicia	1142630	23	7
Granada	692924	14	4
Guadalajara	121115	2	1
Guipúzcoa	104491	2	1
Jaén	206807	4	1
León	239812	5	2
Madrid	229101	5	2
Mancha	205548	4	1
Murcia	383226	8	2
Navarra	221728	4	1
Nuevas Poblaciones	6196	-	-
Palencia	118064	2	1
Salamanca	209988	4	1
Segovia	170235	3	1
Sevilla	746221	15	5
Soria	198107	4	1
Toledo	374867	7	2
Toro	97370	2	1
Valencia	825059	17	5
Valladolid	187390	4	1
Vizcaya	111436	2	1
Zamora	71401	1	1
Isla de Mallorca {140699}	182989	4	2
Isla de Menorca {27000}	182989	4	2
Isla de Ibiza y Formentera {15290}	182989	4	2
Canarias	173865	3	1
	10534985	208	68

Artículo 11.- En vista, pues, del número de Diputados de Cortes que corresponden a cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de Presidencia, nombrada a este efecto, las órdenes necesarias a los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.

Artículo 12.- Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes a cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la Nación señalar cuantiosas dietas o ayudas de costa a los Diputados, por no recargar a las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la Patria, a que deben destinarse con preferencia, encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa. Se señalarán 20 reales diarios a los electores nombrados por las parroquias, 40 a los nombrados por los partidos para durante los días de su comisión, y 120 reales diarios a los Diputados de Cortes, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

Capítulo II. De las Juntas parroquiales y de la forma de sus elecciones

Artículo 1.- El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya a la cabeza de su partido.

Artículo 2.- Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

Artículo 3.- No podrán asistir a ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordomudos. Tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

Artículo 4.- Luego que la Justicia reciba el aviso que le comunicará el Corregidor o Alcalde mayor del partido para proceder a la

elección de elector de aquella parroquia, convocará al Ayuntamiento pleno, al cual deberá asistir el Personero y Diputados, y señalarán el domingo más inmediato para la Junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios más fáciles y expeditos.

Artículo 5.- Los pueblos que no tienen pila y están anexos a otra iglesia o parroquia matriz, serán convocados a ésta, para que asistan como parroquianos de ella.

Artículo 6.- En los pueblos que no tuviesen jurisdicción propia, porque se ejerce por los Alcaldes de alguna ciudad o villa, hará la convocación a la Junta de parroquia el Alcalde pedáneo, Diputado, Baile o el que de algún modo ejerce la jurisdicción.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de la ciudad o villa, a cuya jurisdicción estén sujetos los pueblos que no tengan Alcalde pedáneo, enviará un Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

Artículo 8.- En las poblaciones donde hubiere dos o más parroquias, se celebrará la Junta en todas a la misma hora, y será presidida por la Justicia y Regidores que nombrará el Ayuntamiento y por el Cura de cada parroquia.

Artículo 9.- En el domingo señalado para celebrarla, se cantará una Misa solemne del Espíritu Santo, a la cual asistirá el Ayuntamiento, y después del Evangelio hará el Cura párroco una exhortación enérgica al pueblo, en la cual, después de recordarle los horrores de la guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado Rey Fernando VII y la estrecha obligación en que todo español se halla de contribuir a la defensa de la Religión y de la Patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellas depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

Artículo 10.- Concluida la Misa, la Justicia, Ayuntamiento, Cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado para celebrar la Junta, la cual será presidida por el Ayuntamiento, ocupando el Cura la derecha del Alcalde.

Artículo 11.- En el pueblo en que no haya Ayuntamiento presidirá la Junta la Justicia, el Cura párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

Artículo 12.- Se dará principio a la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. Enseguida preguntará el Alcalde si algún vecino tiene

que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiese, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusación serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir a las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 13.- Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno a la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el cual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista a presencia de los que presiden la Junta.

Artículo 14.- Concluido el acto, examinarán éstos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sujetos que hayan reunido mayor número de votos, los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir a la cabeza del partido. De cuya primera elección formalizará el Escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco.

Artículo 15.- Los 12 electores nombrados se reunirán separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la mitad de los votos. Enseguida se publicará el nombramiento.

Artículo 16.- El Escribano o Fiel de fechos, extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco; y se dará testimonio de ella a la persona elegida, la cual firmará este testimonio que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

Artículo 17.- La persona elegida, no podrá excusarse de admitir este encargo y deberá acudir a la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

Artículo 18.- Desde el lugar en que se haya celebrado la Junta parroquial, se dirigirá el concurso procesionalmente a la iglesia, en donde se cantará un solemne *Te Deum*. El elegido irá en la procesión entre el Alcalde y Cura Párroco.

Artículo 19.- La tarde del mismo día, a presencia de la Justicia, Ayuntamiento, Cura párroco y Diputado elector, habrá baile público

en sitio descubierto, carreras de a pie y a caballo, se tirará al blanco, y se tendrán aquellos ejercicios acostumbrados, asignando algún premio de honor a los que más se hayan distinguido en los ejercicios.

Capítulo III. De las juntas electorales de partido

Artículo 1.- En la cabeza de cada partido, se reunirá la Junta, compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

Artículo 2.- El objeto de esta Junta será nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital del reino o provincia, para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 3.- En las cartas de aviso que comuniquen los Corregidores a todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el día en que deberán reunirse éstos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho días después de la elección.

Artículo 4.- Llegados que sean a la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su elección, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

Artículo 5.- En el día señalado y precedida citación, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiástica más condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el más antiguo de los de Ayuntamiento.

Artículo 6.- Presentarán en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento, y nombrarán una Comisión para que los examine e informe al día siguiente, si están o no arreglados.

Artículo 7.- En este día se empezará la Junta por el informe de la Comisión nombrada para examinar los testimonios; y si hallasen que oponer contra alguno de ellos, lo harán por escrito para que la Junta resuelva lo más conveniente.

Artículo 8.- Enseguida se dirigirá la Junta a la iglesia mayor, en donde se cantará una Misa solemne del Espíritu Santo; y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido a la Junta, exhortará a los electores al cumplimiento y buen desempeño de su encargo en los mismos términos que queda prevenido en el Capítulo 2, Artículo 9.

Artículo 9.- Concluido este acto religioso, volverán a las casas consistoriales, y ocuparán sus asientos sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta a puerta abierta.

Artículo 10.- Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el Secretario todo este Capítulo de la instrucción, y enseguida hará el Corregidor la misma pregunta que se ha dicho en el Capítulo 2, Artículo 12, cuyas reglas deberán observarse también en esta Junta.

Artículo 11.- Después de esto, se acercarán de uno en uno los electores parroquiales a la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el Secretario, y dirán el nombre del sujeto que eligen para elector del partido; el cual escribirá el Secretario en una lista.

Artículo 12.- Concluida la votación examinarán los Presidentes de las Juntas cuáles son las 12 personas que reúnen mayor número de votos, y éstas quedarán elegidas para nombrar los electores de aquel partido, cuya elección se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, según el Capítulo 2, Artículo 14.

Artículo 13.- Los 12 electores nombrados procederán entre sí al nombramiento del elector o electores de aquel partido que han de asistir a la capital del Reino o provincia para nombrar Diputados de Cortes.

Artículo 14.- Podrán estos electores elegir de entre sí mismos o a cualesquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean individuos de esta Junta, como tengan las calidades explicadas en el Capítulo 1, Artículos 2 y 3.

Artículo 15.- Cada uno de los electores de partido nombrados para ir a la capital, deberá reunir más de la mitad de los votos para que su elección sea válida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales, Capítulo 2, Artículo 15. Y esta elección se publicará por el Corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

Artículo 16.- Finalizado este acto, se dirigirán todos los individuos de la Junta a la iglesia mayor con el objeto insinuado en el Capítulo 2, Artículo 18, y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el Artículo 19.

Artículo 17.- El Secretario extenderá la acta de la elección, la cual quedará custodiada en el Archivo, y a cada pueblo se enviará testimonio de ella.

Artículo 18.- También mandará el Corregidor remitir a la capital por mano del Presidente de la Junta otro testimonio de la acta de elección para que conste en ella y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el Archivo.

Artículo 19.- Al elector o electores de partido se les dará un testimonio de su elección, el cual deberá ir firmado del Corregidor, del Secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al presidente de la Junta de la capital el día señalado.

Artículo 20.- Todos los pueblos que, aunque tengan Corregidor o Alcalde mayor, no son cabeza de partido ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido en cuyo territorio están situados.

Capítulo IV. De las juntas provinciales electorales

Artículo 1.- El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los Procuradores o Diputados que en representación de aquel Reino o provincia deben asistir a las Cortes generales de la Nación.

Artículo 2.- Se compondrá esta Junta de la creada por el Capítulo 1 y de los electores de partido.

Artículo 3.- Conforme vayan éstos llegando a la capital, se presentarán al Presidente de la Junta, y éste los anotará de su letra en un libro que tendrá para este objeto.

Artículo 4.- Precedida citación para el día en que ésta se ha de celebrar, acudirán a ella todos los electores de partido, y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle más a propósito para un acto tan solemne, que deberá ser a puerta abierta.

Artículo 5.- Asistirá la Junta a la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los Capítulos anteriores.

Artículo 6.- Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió, y después de ocupar sus asientos la Junta Presidente y los suyos los electores de partido, sin que entre éstos haya distinción ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la Real carta convocatoria de este Capítulo de la instrucción, examen de la población de aquella provincia según el censo español de 1797, y

según él se justificará el cupo de los Diputados de Cortes que corresponden a dicha provincia. Últimamente se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los Corregidores.

Artículo 7.- Enseguida presentará cada elector el testimonio de su elección; y los mismos electores nombrarán una Comisión para que examine los testimonios; debiendo presentar al día siguiente su informe.

Artículo 8.- En este día se leerá el informe, y después se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las Juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el Presidente de la Junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas a cohecho o soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

Artículo 9.- Cuando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el Presidente dará orden para que se empiece la votación, previniendo antes que ésta podrá recaer en persona natural de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado o viudo, ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos que no haya sido fallido; ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

Artículo 10.- Se dará principio a la votación por la derecha del Presidente, y cada elector nombrará el sujeto por quien vota, el cual escribirá el Secretario a presencia de la Junta de Presidencia.

Artículo 11.- Concluida esta primera votación, la leerá en voz alta el Secretario; y aquella persona que reúna más de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo que se ha de hacer para Diputados de Cortes.

Artículo 12.- Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las cuales haya reunido más de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sujetos y se pondrán en una vasija, de la cual se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será Diputado de Cortes.

Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de Diputados que corresponde a la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera Diputación, conservarán el dere-

cho de ser elegidas y entrar en suerte para la Diputación siguiente, y así sucesivamente en las demás.

Artículo 13.- Siempre que en las votaciones no resultase elección de personas que reúnan más de la mitad de los votos, se procederá a nueva votación, en la cual sólo entrarán los que reúnan mayor número de votos, a no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan más votos.

Artículo 14.- Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del cual formalizará el correspondiente acuerdo el Secretario, se publicará la elección por el Presidente, y se extenderán los poderes baso la fórmula que acompaña, a cada uno de los Diputados que han de asistir a las Cortes.

Artículo 15.- Por el mismo método se elegirán y publicarán los Diputados suplentes para en el caso de que alguno de los electos muriese, y su obligación queda reducida a concurrir al lugar en que se celebren las Cortes luego que por éstas se les dé aviso de la muerte del Diputado por quien deben suplir.

Artículo 16.- Se celebrarán seguidamente en la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los Capítulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, según queda prevenido en otros Artículos.

Artículo 17.- La Junta cuidará de enviar a la Suprema gubernativa de España e Indias y a las capitales de partido testimonio de la acta de elección de Diputados de Cortes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.

Capítulo V. De la elección de diputarlos de Cortes por las Juntas Superiores de Observación y Defensa

Artículo 1.- Cada una de las Juntas Superiores de Observación y Defensa nombrará un Diputado para las próximas Cortes.

Artículo 2.- Deberá hacerse esta elección por votos en los mismos términos establecidos para la elección de Diputados de Cortes que han de hacer las provincias.

Artículo 3.- Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que le pareciese más a propósito, aunque no sea individuo de ella, la cual en este caso deberá ser natural del reino o provincia.

Artículo 4.- Concluida la votación se examinará quién es la persona que reúne más de la mitad de los votos; y ésta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuarán las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las cuales haya tenido más de la mitad de los votos, y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sujeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Cortes, observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los Capítulos anteriores.

Artículo 5.- A este Diputado se le otorgarán los poderes bajo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los Diputados nombrados por las provincias.

Artículo 6.- La Junta dará noticia a la Suprema gubernativa del Reino de la persona que haya sido elegida.

Capítulo VI. De la elección de diputados de las ciudades de voto en Cortes

Artículo 1.- Todas las ciudades que a las últimas Cortes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para éstas; cuya elección deberá hacerse con arreglo a los Artículos siguientes.

Artículo 2.- En las ciudades cuyos Regidores sean propietarios o nombrados por Su Majestad de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores, cuantos sean los Regidores propietarios o nombrados por Su Majestad.

Artículo 3.- Para completar este número de electores se contará con el Personero y Diputado del Común.

Artículo 4.- El nombramiento de estos electores se hará bajo las reglas que se observan para la elección de Síndico y Diputados del Común.

Artículo 5.- Todos estos electores tendrán no sólo voz activa, sino también pasiva en la elección.

Artículo 6.- Reunidos en la Sala consistorial, bajo la presidencia del Corregidor, los Regidores, Síndico, Diputados del Común y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipación, se procederá por todos al nombramiento de tres sujetos, cada uno de los cuales

ha de reunir más de la mitad de los votos. Se pondrán en cédulas los nombres de estas tres personas, y se colocarán en una vasija de la cual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Cortes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

Artículo 7.- La elección ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

Artículo 8.- Al Diputado electo, se le otorgarán los poderes en los mismos términos que a los otros Diputados que han de venir a las Cortes.

Artículo 9.- El Secretario insertará en el libro de Acuerdos la acta de la elección; y por el Corregidor y Ayuntamiento se dará noticia a la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para Diputado de Cortes.

Fórmula de los poderes que han de traer los diputados a las Cortes

En la ciudad, villa o lugar de N... a... días del mes de... del año mil ochocientos diez, en las salas de... se congregaron (*Aquí se pondrán los nombres de los individuos de la Junta encargada de presidir la elección de Diputados a Cortes*) y los señores N. N. electores nombrados por el partido de N. (*Pónganse bajo el mismo método todos los electores de los partidos*). Y dijeron que en virtud de la Real orden e instrucción, que se había comunicado por el Excelentísimo Señor Presidente y Vocales de la Junta mandada crear a este efecto, se había procedido en todas las parroquias de los respectivos partidos al nombramiento de electores parroquiales, y enseguida al de electores de partido, bajo las reglas prevenidas en la instrucción, cuyos actos se habían verificado con las solemnidades correspondientes, como constaba de los testimonios que originales obraban en el expediente. Y que reunidos los electores de todos los partidos del reino o provincia de... en el día... del mes de... de este año, habían procedido bajo las reglas establecidas en la instrucción al nombramiento de los Diputados que en nombre y representación de este reino o provincia, han de concurrir a las Cortes generales, que el Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta gu-

bernativa de España e Indias, ha mandado juntar en la isla de León, y se abrirán el día primero de marzo de este año. Y fueron electos y posteriormente sorteados para Diputados de Cortes por este reino o provincia los señores N. N. como resulta de la acta extendida y testificada por N. En su consecuencia les otorgan poderes ilimitados a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demás Diputados de Cortes puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, así en razón de los puntos indicados en la Real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder, dejen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren, sin excepción ni limitación. Y los otorgantes se obligan por sí mismos, y por el de todos los vecinos de este reino o provincia, en consecuencia de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolvieren por estas. Y firmaron este poder y mandaron a mí el Escribano que lo testificase.

(Firmas de los Diputados nombrados por los partidos).

NOTA: Bajo esta misma fórmula, otorgarán los poderes las Juntas Superiores de observación y defensa, y las ciudades de voto en Cortes, varían únicamente las cláusulas relativas al nombramiento de Diputados, que deben arreglarse a lo que previene la instrucción.

(Archivo del Congreso.).

Convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias (1º de enero de 1810)

Carta-Convocatoria

El Rey.

En su Real nombre la Suprema Junta gubernativa de España e Indias.

Don Manuel Avalle, vocal de la Suprema Junta gubernativa de España e Indias, y mi comisionado en Canarias.

Sabed: Que no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época, mi Real Decreto expe-

dido en Bayona de Francia a cinco de mayo del año de mil ochocientos ocho para que se juntase la Nación en Cortes generales; por otros Reales Decretos de veintidós de mayo, y veintiocho de octubre del año próximo pasado, tuve por conveniente y necesario convocar la Nación en Cortes generales:

- Para tratar en ellas primeramente de la conservación de nuestra Santa Religión Católica;
- Para procurar por todos los medios posibles libertar mi Persona de la dura e ignominiosa esclavitud que padece;
- Para tomar las medidas eficaces a fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nación hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla;
- Para restablecer y mejorar la constitución fundamental de mis Reinos, en la cual se afiancen los derechos de mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos; y, finalmente,
- Para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Cortes generales.

Por tanto, y confiado en las notorias pruebas que me habéis dado de vuestra lealtad y relevantes servicios, he venido en confiaros la ejecución y desempeño de las instrucciones que han de observarse para elegir los cuatro Diputados de Cortes que en representación de la provincia de Canarias han de concurrir a las que he mandado juntar, y se abrirán el día primero de marzo de este año en la isla de León, reservándome señalar con tiempo otro lugar más a propósito si las circunstancias lo permitiesen. A cuyo efecto nombraréis las Juntas de que habla el Artículo cuarto de la instrucción que ha de observarse en esa Provincia; en todo lo cual me haréis un señalado servicio que será muy agradable a Mi Real Persona.

Real Alcázar de Sevilla, primero de enero de mil ochocientos diez.

Instrucción que ha de observarse en la provincia de Canarias para la elección de Diputados de Cortes

Las circunstancias particulares en que se halla la provincia de Canarias por su localidad, y por la forma actual de su gobierno, hacen necesarias algunas modificaciones en la instrucción general publicada para las elecciones de Diputados de Cortes en el Reino, a fin de que allí pueda ésta observarse como corresponde, y se eviten demoras, costos y com-

petencias excusadas. Dividida por el mar aquella provincia en siete porciones distantes, se hace muy difícil y gravosa la reunión en un solo paraje no sólo de las Juntas provinciales electorales, sino también de las autoridades que deben presidirlas según el reglamento, y que residen en distintas islas; y careciendo éstas al mismo tiempo de cuerpos que tengan el privilegio de nombrar separadamente sus Diputados de Cortes, parece preciso el suplir por ahora su representación con el aumento de la general de la provincia. Estas consideraciones han movido el ánimo de Su Majestad a decretar los Artículos siguientes:

Artículo 1.- Aunque según el censo español del año de 1797, y las basas que conforme a él se han sentado para la representación en las Cortes de la Nación no corresponden a las Canarias sino tres Diputados y un suplente, esta provincia nombrará cuatro Diputados y dos suplentes, que es el número que, según se verá, presta una división más cómoda con respecto a la situación de aquellas islas, para que todas tengan una parte proporcional en las elecciones, y éstas puedan verificarse sin inconvenientes y con la debida formalidad.

Artículo 2.- Las islas de Tenerife y la Palma, cuya población puede graduarse en la mitad de la de toda la provincia, que forman ambas un corregimiento, y están muy inmediatas, nombrarán dos Diputados de Cortes; la isla de Canaria nombrará otro Diputado, y otro las cuatro islas menores, que son Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro. De los dos suplentes uno será elegido por la Isla de Canaria, y otro por las cuatro islas menores.

Artículo 3.- Para el nombramiento de los dos Diputados del corregimiento de Tenerife y la Palma se congregarán en la capital de la primera ocho electores de partido, seis de ellos nombrados por la isla de Tenerife, a razón de dos por cada uno de los tres partidos en que se halla dividida, y los otros dos por la isla de la Palma. Una Junta de seis electores de la misma clase nombrará en la Gran Canaria el Diputado y el suplente que le corresponden; y otros seis electores de las cuatro islas menores, dos por la de Lanzarote, dos por la de Fuerteventura, y uno por cada una de las de Gomera y Hierro, nombrarán también el Diputado y el suplente de su competencia, en la forma que luego se dirá.

Artículo 4.- La Junta que ha de presidir en Tenerife las respectivas elecciones la formarán el Señor Don Manuel Avalor, Vocal de la

Junta Suprema del Reino, que se halla actualmente en aquella isla; el Comandante general de Canarias, que reside en ella, y el Corregidor de Tenerife y la Palma. La de Canaria se compondrá del Regente de la Real Audiencia, del Obispo, y del Corregidor de aquella isla, y una y otra tendrán las atribuciones que por el Capítulo I de la instrucción general se conceden a las Juntas de Presidencia.

Artículo 5.- Por la dificultad de congregarse una de semejante autoridad en cualquiera de las cuatro islas menores, y la mucha distancia a que se hallan estas una de otra, pues forman casi los extremos de la provincia, y en favor de la brevedad y de la conveniencia pública y particular, se concede a sus respectivos electores, que deben considerarse como de partido, el que cada uno envíe su voto por escrito a manos del Señor Vocal Don Manuel Avelle, quien congregada la Junta de Presidencia, ya indicada para Tenerife y la Palma, procederá en ella a abrir los referidos papeles de votación, que deberán estar autorizados competentemente, y a verificar en su virtud la elección del Diputado de Cortes y del suplente con los mismos requisitos y formalidades que si estuviesen presentes los electores.

Artículo 6.- A fin de evitar en lo posible el que resulte empate, elección sólo por pluralidad relativa, acaso una absoluta divergencia de sufragios, o en fin, cualquier otro de los inconvenientes que pueden dar lugar a una segunda votación; que sería operación sumamente dilatada y siempre contingente hallándose tan distantes los electores que han de dar su voto por escrito en la forma expresada, se concede también a éstos la facultad de que nombren tres sujetos en sus respectivas cédulas tanto para Diputado de Cortes, como para suplente; pues no es de esperar que en las dieciocho indicaciones que resultan, hechas de buena fe y sobre personas de mérito y de las calidades que previene la instrucción, y que dicta el patriotismo, deben de coincidir a lo menos cuatro votos, que forman la pluralidad absoluta, en tres sujetos que deban respectivamente entrar en suerte para el destino de Diputado y de suplente.

Artículo 7.- No es circunstancia precisa que los electos, así para Diputados de Cortes, como para suplentes, pertenezcan a las islas que intervienen en su particular nombramiento; bastará que sean naturales de la provincia de Canarias, concurriendo en ellos las demás calidades que especifica la instrucción general.

Artículo 8.- La convocatoria general para estos nombramientos, se dirigirá al Señor Vocal de la Suprema Junta Don Manuel Avalle, quien cuidará de su ejecución y cumplimiento en toda la provincia de Canarias.

Artículo 9.- Todo lo que no va aquí expresamente prevenido, se hará en la forma establecida en la Instrucción general.

PEDRO DE RIVERO, Vocal Secretario general.

(Archivo del Congreso).

Adición a la “Instrucción” del 1º de enero de 1810 (9 de septiembre de 1810)

Capítulos con arreglo a los cuales deberán ejecutarse las elecciones de Procuradores a Cortes para las provincias ocupadas por el enemigo

1.- Si alguna provincia tuviese ocupados algunos pueblos por los enemigos y los restantes compusieren la mayor parte de su población, deberán elegirse todos los Vocales señalados a ella con las mismas formalidades que prescribe la instrucción que acompaña, arreglándose en ella en cuanto sea posible.

2.- Si los pueblos libres de la provincia ocupada no llegasen a la mayor parte de su población, no elegirán más Vocales que con proporción al número de habitantes que se prescribe en la instrucción.

3.- Si la capital estuviese ocupada, será capital aquel pueblo en donde residiere el Gobierno de la provincia, y allí se formará, según lo mandado, la Junta de Presidencia para las elecciones; pero si puede comprometerse el pueblo, no importa se haga en otro paraje, aunque sea en despoblado.

4.- En los pueblos en que por la ocupación o por las irrupciones de los enemigos no pudiese verificarse la reunión de los vecinos para ejecutar las elecciones, según las formalidades prescritas, bastará que cada Ayuntamiento de los pueblos otorgue los poderes a favor de alguno, para que uniéndose todos en la capital suplan las elecciones de los partidos, eligiendo dos terceras partes de electores más que los Vocales que corresponden a la provincia, los cuales hayan de elegir sucesivamente, en la forma que manda la instrucción, los tres que deban sortearse con arreglo a ella.

5.- Los Generales de los ejércitos y las Juntas Superiores protegerán con partidas que envíen al intento dichas elecciones, y cuidarán del orden, de la buena fe y de la libertad con que deben otorgarse los primeros poderes, y de la legitimidad con que, en su consecuencia, deben celebrarse las elecciones.

6.- El Capitán general, o en su defecto el Comandante de armas del distrito; el Arzobispo, el Obispo, o en defecto de ambos el Cura párroco del pueblo donde hayan de hacerse las elecciones; el Regente de la Audiencia, o en su defecto el Corregidor más inmediato; el Intendente, o en su defecto el Ministro de Hacienda, y un Vocal de la Junta de provincia formarán la Junta de Presidencia, y cualquiera falta que hubiese de alguno de estos individuos se suplirá por Vocales de la Junta Superior, si los hubiese, o por las Autoridades más inmediatas.

**Edicto y Decreto fijando el número de diputados
suplentes de las dos Américas y de las Provincias
ocupadas por el enemigo y dictando
*reglas para esta elección*²⁷
(8 de septiembre de 1810)**

España. Consejo de Regencia

Don José Colón de Larreátegui, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de Estado de Su Majestad, y Decano del Supremo de España e Indias.

Hago saber:

Que el Consejo de Regencia a nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, ha expedido y me ha dirigido para que lo publique por edictos, y se ejecute, el Real Decreto siguiente:

“Malgrado el intento de que en la isla de León se celebrasen desde 1 de marzo de este año Cortes extraordinarias —porque los desgraciados acontecimientos de aquel tiempo, turbando más el estado de las cosas, no lo permitieron—, el Consejo de Regencia ha

²⁷ Este documento fue obtenido de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, a través de su página electrónica <http://www.cervantesvirtual.com>

hecho cuanto le pareció prudente y justo para que se realizase sin más demora que la inevitable. Desde su instalación lo avisó por circular a los dominios de España e Indias, previniendo que los Diputados se dirigiesen en derechura a Mallorca. Ha reencargado la importancia y brevedad de las elecciones, y no cabía que ni por un momento apartase de su ánimo este medio el más propio del caso, el establecido por las leyes en todo lo que concierne al bien común, el deseado por la Nación, y el único que puede entre otros interesantes efectos afianzar el voto general, fortaleciendo la unión de los Españoles de ambos mundos, puesto que con sólo ella podremos ciertamente eludir los inicuos proyectos del tirano, por grandes y terribles que sean nuestras necesidades y nuestras tribulaciones. El mismo usurpador lo conoce y se halla altamente convencido de que la división, y no otra desgracia, será capaz de proporcionarle la conquista de esta grande Monarquía; siguiéndose de todo que el Gobierno ha deseado y desea eficazmente las Cortes. Pero por lo mismo que en tanto peligro son ellas el áncora de nuestra esperanza, era preciso concertarlas de un modo que no atrajesen daños en lugar de beneficios. Caso nuevo, extraordinario y superior a quanto parece que podía temerse de la malicia del hombre: -Imposibilidad de venir a tiempo los representarles de Indias; -Dificultad de contar con los de las muchas provincias ocupadas en todo o en parte; -Justo temor de provocarlas a la elección en los intervalos o instantes de la libertad de ciertos pueblos por el comprometimiento en que quedaban; -Riesgo de suplir su acción por sus naturales emigrados cerca del Gobierno, que, aunque sean, como lo serán, personas muy dignas, podrían no ser de su entera confianza, y al cabo escogidos entre un cortísimo número con respecto al total de su provincia; -Incongruencia de que el de los de esta calidad excediese al de los Diputados propietarios; -Riesgo de omitirlas como en señal de no conservarlas en el catálogo de los defensores de la Patria; -Pretensiones particulares, difíciles y complicadas con otras; -Sacrificios y contemplaciones de prudencia. Todo ha acongojado al Gobierno, lo estremecía, y su mismo deseo de acertar en un negocio decisivo de la suerte de España, precaviendo nulidades, quejas y resentimientos, cuando las Cortes, sin buena unión al urgentísimo y preferente objeto de arrojar los enemigos, sólo servirán a consumir

nuestros males, lo ha tenido absorto y puesto en el empeño de meditar profundamente y de continuo sobre este particular, que a manera de hidra brota inconvenientes al paso que se procuran cortar o disminuir. La Junta Suprema gubernativa instruyó un prolijo expediente en punto a la representación supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de la invención de este arbitrio y los de no dar entrada en Cortes de tan sumo interés general, a una parte del Reino rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenía justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano. Nada dispuso acerca de las provincias ocupadas en todo o en parte: los naturales emigrados de ellas residentes en esta Plaza la dan por supuesto. La Regencia ha deseado constantemente poderlo hacer en bien de la causa pública, y ya decidida, le detenía más el modo que lo principal; porque en las ocurrencias graves, difíciles y de indefinida trascendencia no es nuevo que éste dependa en quinto al objeto esencialmente de aquél. Quiere y ha ratificado el Consejo de Regencia la *representación supletoria*, de los dominios de Indias; y ha resuelto que, a ejemplo de ella, *la tengan también las provincias desgraciadamente ocupadas, porque una es la Nación, unos los sentimientos, y unos los intereses*; y una vez que el tirano, a gloria nuestra, sólo ocupa el suelo y no el corazón de los honrados y fieles habitantes, una debe ser la providencia en negocio que a todos toca y comprende. Consiste la gran dificultad en representarlas a provecho y contento de ellas mismas y de toda la Nación. Si el número de esta clase de suplentes fuese el mismo que las provincias en plena libertad habían de elegir conforme al que detalla y les asigna la Real instrucción de 1º de enero de este año, excedería con los de Indias al de los verdaderos propietarios, que en el estado presente de las cosas podrán concurrir de toda España, al menos para la apertura y primeras sesiones en que tal vez se resolviese su suerte: la justicia, la política y la prudencia resisten un Congreso semejante, porque en los escogidos de entre un cortísimo número de naturales, sin intervención de los representados, y sin las formalidades y justas precauciones establecidas con tanto estudio para que lleven su voz y el testimonio de su libre voluntad y confianza, por más que sean dignos y

apreciables, *su representación es un intento que sólo podrá justificar la necesidad y el interés de la Patria*. Cualquier error funesto se atribuiría en todo el mundo al modo incongruente y arbitrario de reunir una Monarquía de tanto rango; y el Consejo de Regencia no podría sobrevivir al cargo de no prevenirlo, y de no haberse acercado en el mayor negocio a la luz de la *razón* y de la *ley*. Demandan, pues, estas guías del recto y juicioso proceder que el Congreso más augusto, y en que va a tratarse el caso más grande, el más arduo y el más empeñado de que hay noticia, sea el *más legal posible* y el más a propósito para la conciliación de los ánimos, y para que todos sus ilustres miembros sirvan gloriosamente a un mismo fin. Importa sobremanera que se celebren las Cortes, y que para su pronta apertura se venza todo lo vencible. Cuarenta serán los Diputados propietarios que han llegado a esta ciudad. Se espera de un día a otro de los puertos de Levante un número algo considerable, para lo cual el Consejo de Regencia no ha perdido instante en prestarles los auxilios; y éste es el primer tiempo en que hay algunos datos para arreglar sin inconveniente y con provecho la representación supletoria de España y de Indias. Ella se dirige principalmente a salvar la unión general de las Indias con su Metrópoli y la de ésta en sus provincias libres y ocupadas. Para salvarla y que todos los buenos Españoles consten en el libro de los defensores de la Patria, no es del caso que los representantes por el medio supletorio sean en más o menos número, *deberá ceñirse éste al que pidan la conveniencia y la necesidad de la defensa*; y cabalmente piden estos altos fines que uno solo lleve la representación del país de su naturaleza. Conforme a esta idea, serán veintitrés los de las provincias ocupadas, que se expresarán más adelante. Representarán indistintamente al común, a las Juntas superiores y a las ciudades de voto en Cortes o con derecho de tener un Diputado en las presentes: *Estos veintitrés y treinta por las Indias, incorporados a los propietarios existentes y prontos a llegar, componen un Congreso respetable, y el bastante en las circunstancias del día para abrir las Cortes y celebrarlas sin grande inconveniente, aun cuando por desgracia no viniesen otros*. Entre tanto, las provincias ocupadas y los cuerpos con derecho de enviar Diputados harán las elecciones que les sea posible, sin comprometerse o agravar su condición, como en efec-

to se sabe de algunas que lo están ejecutando, y *conocerán que se las considera y conserva en unión con las demás, dándoles aquí un representante que al mismo tiempo sirve de necesidad para la apertura y celebración de las Cortes, de que ellas y todas deben esperar grandes efectos, estableciendo un Gobierno que no sea precario, notado de ilegal y escaso de autoridad y de recursos.* En consecuencia de todo, el Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia, poseído del más ardiente deseo por la pronta apertura y celebración de las Cortes, que sin injusticia no podrá negársele, quiere y ordena que inmediatamente se procederá a la *elección de Diputados suplentes de España y de Indias*, con arreglo a los Capítulos que siguen:

- I. El Decano del Consejo convocará por medio de edictos a los emigrados naturales o vecinos de las provincias ocupadas, que residen en Cádiz y en la isla de León, para que acudan respectivamente ante sí y los Ministros del propio Consejo, a cuyo cargo corrió la formación de las listas, en consecuencia del edicto de 18 de agosto último, señalando en el que ahora debe fijarse el sitio y día de su concurrencia, tanto para preparar, como para celebrar las elecciones de Diputados suplentes; y a fin de que éstas sean completas y en un solo lugar, evitando toda complicación y dudas en negocio tan interesante y serio, el Ministro del propio Consejo y Cámara, don Sebastián de Torres, pasará oportunamente a la isla de León a recibir los votos para electores de cada provincia y reunirlos a los de esta plaza.
- II. La asignación de los veintitrés Diputados suplentes, uno por cada provincia, es en esta forma:

ANTE EL DECANO

Ávila	1
Madrid	1
Segovia	1
Toledo	1
	4

ANTE DON MANUEL DE LARDIZÁBAL

Álava	1
Aragón	1
Guipúzcoa	1
Navarra	1
Soria	1
Vizcaya y sus encartaciones	1
	6

ANTE DON BERNARDO DE RIEGA

Córdoba	1
Granada	1
Jaén	1
La Mancha	1
Sevilla	1
	5

ANTE EL CONDE DEL PINAR

Asturias	1
Burgos	1
León	1
Palencia	1
Salamanca	1
Toro	1
Valladolid	1
Zamora	1
	8

- III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

- IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes en Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.
- V. Los que hayan tenido acción en las elecciones hechas en cualquier territorio de España, y podido usar de ella, no la tendrán en estas de Diputados suplentes, porque no sería justo tenerla en dos lugares; pero si sólo la tuvieron activa en calidad de vecino, tendrán aquí la pasiva en la concurrencia de la provincia de su naturaleza.
- VI. A fin de que estas elecciones por el medio supletorio, se hagan con la pureza, circunspección y reflexión que exige el sumo interés de su objeto, el Ministro Presidente: -Hablará a los concurrentes en la Junta preparatoria sobre todo lo que contribuya al acierto de la elección;-Les acordará las calidades que deben tener; y,-Si acerca de ellas u otra cualquiera que los inhabilite por las leyes, hubiese alguno que las denuncie, oirá a los interesados en juicio público verbal y excluirá en el acto al que lo mereciere conforme a la citada instrucción de 1 de enero de este año
- VII. Si el caso fuese tal que importe el conocimiento de la persona tachada o del calumniador, y hacer un ejemplar de castigo, con el que se haya atrevido a malograr de su parte, el medio más poderoso de salvar la Patria, el Presidente dará a su tiempo cuenta con su informe al Consejo de Regencia;
- VIII. Concluido este acto, se repetirá la concurrencia en el día siguiente, para celebrar las elecciones de electores, que han de ser siete, para lo cual, colocados en orden todos los concurrentes: -Se llegarán uno por uno a la mesa del Presidente, empezando por los de su derecha;-Dirán el sujeto que nombran para elector; y,-El Escribano de Cámara lo apuntará en una lista a presencia del Ministro.
- IX. El número de concurrentes para nombrar electores ha de ser al menos de 21 y el Ministro Presidente de la elección de las Provincias que se hallen en el caso de no tenerlos, las incorporará al intento en los términos que más adelan-

te se dice con respecto a las de Indias en los capítulos XVIII, XIX y XX.

- X. Hecha la votación, examinará el Presidente la lista y en alta voz publicará los siete sujetos que hayan tenido mayor número de votos. Estos siete electores se reunirán separadamente antes de disolverse el acto, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar tres sujetos naturales de la provincia, y los que resulten también a pluralidad de votos, hecha pública manifestación por el Presidente, se escribirán en cédulas separadas, y sus nombres se pondrán en una vasija, de la cual se sacará una por suerte, y la persona contenida en ella, será el Diputado de Cortes suplente de su Provincia, al cual en nombre de ella los mismos electores le otorgarán el competente poder con arreglo al formulario de la citada instrucción.
- XI. Si por fortuna las Provincias ocupadas en todo o en parte, o algunas, eligieren legalmente los Diputados que les corresponde por la dicha instrucción, y lo mismo las respectivas Juntas superiores y ciudades de voto en Cortes o con derecho de enviar representante, y llegaren efectivamente todos, calificados sus poderes, cesarán los suplentes, de manera que éstos han de continuar hasta que se llene el número de propietarios de su respectiva Provincia, incluso los de Junta y Ciudad, pues que representan indistintamente a todos.
- XII. Los Diputados suplentes de las dos Américas, deben ser treinta, con esta asignación:

Por todo el Virreinato de México	7
Por la Capitanía general de Guatemala	2
Por la isla de Santo Domingo	1
Por la de Cuba	2
Por la de Puerto Rico	1
Por las Filipinas	2
	15
Por el Virreinato de Lima	5
Por la Capitanía general de Chile	2

Por el Virreinato de Buenos Aires	3
Por el de Santa Fe	3
Por la Capitanía general de Caracas	2
	15

- XIII. Presidirá estas elecciones el Ministro del propio Consejo y Cámara, don Josef Pablo Valiente; se harán por Provincias, reuniendo a cada una los votos de los residentes en la isla de León, en los términos prevenidos para las de España en el Capítulo 1, y los de esta ciudad serán convocados en el mismo edicto del Decano, con señalamiento del día, sitio y hora para las concurrencias.
- XIV. Atendido el corto número de los que aparecen en la lista, podrán ser elegidos Diputados en Cortes, no sólo los naturales, sino también los domiciliados en dichos países, y porque sin eso no sería justo que los últimos fuesen de peor condición que sus hijos, y menos que se les privase del derecho de representación, cuando a título de su vecindad en América o Asia, no lo tienen en el país de su naturaleza.
- XV. Con respecto a los que hayan tenido acción, y podido usar de ella en las elecciones de España, obrará lo dispuesto en el Capítulo V.
- XVI. Aunque no es dudable que la calidad de indio puro y de sus descendientes con españoles, no obsta al goce de los derechos comunes a éstos, se declara a mayor abundamiento que unos y otros, si los hubiere aquí, pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido o podido ser los residentes en Indias.
- XVII. Cometidas a aquellos Ayuntamientos las elecciones de Diputados en Cortes ínterin se arregla y establece la nueva ley sobre su representación en adelante, los elegidos traen de consiguiente la de todas las clases, porque el nombramiento es a contemplación y beneficio de ellas sin excepción alguna. Mas, sin embargo, como la de los indios en razón de primitivos naturales del país es la más favorecida por las leyes, tendrán en estas Cortes extraordinarias defensores particulares que protejan sus derechos, reclamando en

- ellas cuanto pueda conducir a su mayor prosperidad, de un modo que no tan solamente por la ley, sino de hecho, logren en el concepto y estimación general el lugar que se les debe, y el Consejo de Regencia se los nombrará oportunamente.
- XVIII. El número de Vocales naturales o vecinos de cada territorio de los demarcados para sus siete electores, no ha de bajar de veintiuno que es el triple; y por cuanto el de Chile. Buenos Aires y Caracas pertenecientes a la América meridional, no llega de por sí a este número, ni el de Guatemala, Filipinas y Santo Domingo en la septentrional; el territorio de Chile se unirá para el efecto de esta elección al del Virreinato de Buenos Aires, y el de Venezuela o Caracas al de Santa Fe; el de Guatemala y Filipinas a México, y el de Santo Domingo a la isla de Cuba; debiendo tenerse entendido que la de Puerto Rico, como más cercana, tiene ya su Diputado propietario en esta plaza.
- XIX. No obstante, la expuesta reunión de concurrentes de estos territorios, deberán asignarse los Diputados de cada uno, y se procurará de buena fe con generosidad, y la imparcialidad que demanda el interés de la Patria, dar lugar en la parte posible a los propios naturales, lo cual se entiende salva la libertad de la elección, entregada enteramente al celo y conciencia de los que deben hacerla.
- XX. La misma escasez de concurrentes, obliga a que sean solamente dos los elegidos para cada Diputado por sus respectivos siete electores; saldrán por suerte, y en cuanto a calidades, modo de juzgar las tachas, y formalidades de todos los actos concernientes a la elección, gobernarán las reglas establecidas para los suplentes de las Provincias de España.
- XXI. Es muy posible que de los países remotos de Indias vengan de camino, y lleguen algunos de los Vocales mandados elegir para miembros del Gobierno en tiempo de la Junta Suprema Central; y siendo muy justo presumir a favor de las calidades de estos electos que han merecido el concepto y confianza de sus Provincias, si sucediere ocuparán el lugar de los suplentes, *cesando éstos por suerte*, y lo mismo aquéllos cuando lleguen sus propietarios para las próximas Cortes.

Tendrase entendido en el Consejo para que publicado se ejecute por el Decano y Ministros expresados en este mi Real Decreto.

PEDRO, Obispo de Orense, Presidente.- FRANCISCO DE SAAVEDRA.- XAVIER DE CASTAÑOS.- ANTONIO DE ESCAÑO.- MIGUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE.

En Cádiz, a 8 de septiembre de 1810.

Al Decano del Consejo”.

Publicado en el Consejo, en la mañana de 10 del corriente acordó su cumplimiento, y para ello he dispuesto y mandado firmar el presente edicto en los parajes más públicos y de costumbre de esta ciudad y de la Real isla de León, dirigido a que llegando su contenido a noticia de los que tengan derecho de concurrir a celebrar las elecciones de que trata, se instruyan exactamente de las reglas que para ellas se ha dignado Su Majestad adoptar y establecer, y puedan estar prontos para las concurrencias luego que el ilustrísimo señor don Sebastián de Torres, recoja los votos de los residentes en la Isla, para lo cual sale inmediatamente, y es diligencia muy breve; quedando yo en el cuidado de anunciarlo en los mismos parajes por carteles impresos con la debida expresión y señalamiento de día, hora y lugar.

Cádiz, 12 de septiembre de 1810.

JOSÉ COLÓN.

Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias²⁸ (24 de septiembre de 1810)

España. Consejo de Regencia

Don Nicolás María de Sierra, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, o interino de Hacienda y Marina, Notario mayor de los Reinos, etcétera, etcétera.

Digo: Que constituido en esta Real isla de León el Consejo de Regencia desde el día 22 del corriente a esperar el momento deseado

²⁸ El presente documento fue obtenido de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, a través de su página electrónica <http://www.cervantesvirtual.com>

de la instalación de las presentes extraordinarias Cortes generales, después de haber reiterado la convocatoria acordada ya, y circulada por la Junta Central; y prefijado para su apertura el presente día; habiendo hecho que precediera una solemnísima rogativa pública por tres días, para implorar del Padre de las luces las que exigen para el acierto los sublimes objetos de un Congreso, de que no hay ejemplar en los siglos que han antecedido, por la generalidad y universalidad de la representación nacional con que se ha procurado convocar y organizar; habiéndose dispuesto que para llenar en lo posible la que corresponde a las Provincias desgraciadamente ocupadas por el enemigo, se practicasen elecciones de Diputados suplentes entre los emigrados de ellas, presidiéndolas los primeros magistrados de la Nación; subsiguiéndose a esto el implorar de nuevo la inspiración divina por medio de la Misa del Espíritu Santo, que acordó el Consejo de Regencia, y debía celebrar de pontifical el Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, en virtud de un Decreto formal del día de ayer con otros actos de religión análogos al intento; llegado ya el instante en que debía realizarse la instalación, se dispuso que congregados todos los señores Diputados de las Provincias libres y suplentes de las ocupadas, en el Real Palacio de la Regencia, saliesen formados con el Consejo Supremo, y se dirigiesen a la iglesia parroquial en esta Isla, donde había de celebrarse la Misa votiva del Espíritu Santo, cantarse antes o después el himno *Veni Sancte Spiritus*, y enseguida, precediendo una ligera insinuación exhortatoria, se hiciese por los señores Diputados y suplentes la profesión de la fe y el juramento que debían prestar.

Todo lo cual se preparó y ejecutó con el aparato majestuoso que requería el interés y sublimidad del objeto, habiéndose congregado en dicho Palacio y sala destinada para su recibo los señores:

- Don Benito Ramón de Hermida, Diputado por el Reino de Galicia;
- El Marqués de Villafranca, por el de Murcia;
- Don Felipe Amat, por el principado de Cataluña;
- Don Antonio Oliveros, por la provincia de Extremadura;
- Don Ramón Pover, por la isla de Puerto Rico;
- Don Ramón Sans, por la ciudad de Barcelona;
- Don Juan Valle, por Cataluña;
- Don Plácido de Montoliu, por la ciudad de Tarragona;

- Don José Alonso y López, por la Junta superior de Galicia;
- Don José María Suárez de Rioboo, por la provincia de Santiago;
- Don José Cerero, por la de Cádiz;
- Don Manuel Ros, por la de Santiago;
- Don Francisco Papiol, por Cataluña;
- Don Pedro María Ric, por la Junta superior de Aragón;
- Don Antonio Abadín y Guerra, por la provincia de Mondoñedo;
- Don Antonio Payán, por la de La Coruña;
- Don Juan Bernardo Quiroga, por la de Orense;
- Don José Ramón Becerra y Llamas, por la de Lugo;
- Don Pedro Ribera y Pardo, por la de Betanzos;
- Don Luis Rodríguez del Monte, por *idem*;
- Don Antonio Vázquez de Parga, por la de Lugo;
- Don Manuel Varcárcel, por *idem*;
- Don Francisco Morrós, por Cataluña;
- Don José Vega y Sentmenat, por la ciudad de Cervera;
- Don Félix Aytés, por Cataluña;
- Don Ramón Urgés, por *idem*;
- Don Salvador Viñals, por *idem*;
- Don Jaime Creus, por *idem*;
- Don Ramón de Lledós, por *idem*;
- Don José Antonio Castellarnau, por *idem*;
- Don Antonio María de Parga, por la provincia de Santiago;
- Don Francisco Pardo, por *idem*;
- Don Vicente Terrero, por la de Cádiz;
- Don Francisco María Riesco, por la Junta superior de Extremadura;
- Don Gregorio Laguna, por la ciudad de Badajoz;
- Don Vicente de Castro Lavandeyra, por la provincia de Santiago;
- Don Domingo García Quintana, por la de Lugo;
- Don Andrés Morales de los Ríos, por la ciudad de Cádiz;
- Don Antonio Llaneras, por la isla de Mallorca;
- Don Ramon Lázaro de Dou, por Cataluña;
- Don Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida;
- Don Antonio Capmany, por Cataluña;
- Don Juan María Herrera, por Extremadura;
- Don Manuel María Martínez, por *idem*;
- Don Alfonso Núñez de Haro, por la provincia de Cuenca;

- Don Pedro Antonio de Aguirre, por la Junta superior de Cádiz;
- Don Joaquín Tenreyro Montenegro, por la provincia de Santiago;
- Don Benito María Mosquera, por la ciudad de Tuy;
- Don Bernardo Martínez, por la provincia de Orense;
- Don Pedro Cortinas, por *idem*;
- Don Diego Muñoz Torrero, por la de Extremadura;
- Don Manuel Luján, por *idem*;
- Don Antonio Durán de Castro, por la de Tuy;
- Don Agustín Rodríguez Bahamonde, por *idem*;
- Don Francisco Calvet y Rivacoba, por la ciudad de Gerona;
- Don José Salvador López del Pan, por la ciudad de la Coruña;
- Don José María Couto**, suplente por Nueva España;
- Don Francisco Munilla**, suplente por *idem*;
- Don Andrés Savariego**, suplente por *idem*;
- Don Salvador San Martín**, suplente por *idem*;
- Don Octaviano Obregón**, suplente por *idem*;
- Don Máximo Maldonado**, suplente por *idem*;
- Don José María Gutiérrez de Terán**, suplente por *idem*;²⁹
- Don Pedro Tagle, suplente por Filipinas;
- Don José Manuel Couto, suplente por *idem*;
- Don José Caicedo, suplente por el Virreinato de Santa Fe;
- Marqués de San Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba;
- Don Joaquín Santa Cruz, suplente por *idem*;
- Marqués de Puñoenrostro, suplente por Santa Fe;
- Don José Mejía, suplente por *idem*;
- Don Dionisio Inca Yupangui, suplente por el Virreinato del Perú;
- Don Vicente Morales, suplente por *idem*;
- Don Ramón Feliu, suplente por *idem*;
- Don Antonio Suazo, suplente por *idem*;
- Don Joaquín Leyba, suplente por Chile;
- Don Miguel Riesco, suplente por *idem*;
- Don Francisco López Lisperguer, suplente por el Virreinato de Buenos Aires;
- Don Luis Velasco, suplente por *idem*;

²⁹ Negritas nuestras.

- Don Manuel Rodrigo, suplente por *idem*;
- Don Andrés de Llano, suplente por Guatemala;
- Don Manuel de Llano, suplente por *idem*;
- Don José Álvarez de Toledo, suplente por la isla de Santo Domingo;
- Don Agustín Argüelles, suplente por el principado de Asturias;
- Don Rafael Manglano, suplente por la provincia de Toledo;
- Don Antonio Vázquez de Aldana, suplente por la de Toro;
- Don Manuel de Aróstegui, suplente por la de Álava;
- Don Francisco Gutiérrez de la Huerta, suplente por la de Burgos;
- Don Juan Gallego, suplente por la de Zamora;
- Don José Valcárcel, suplente por la de Salamanca;
- Don José Zorraquín, suplente por la de Madrid;
- Don Manuel García Herreros, suplente por la de Soria;
- Don José de Cea, suplente por la de Córdoba;
- Don Juan Clímaco Quintano, suplente por la de Palencia;
- Don Jerónimo Ruiz, suplente por la de Segovia;
- Don Francisco de la Serna, suplente por la de Ávila;
- Don Francisco Eguía, suplente por el señorío de Vizcaya;
- Don Evaristo Pérez de Castro, suplente por la provincia de Valladolid;
- Don Domingo Dueñas, suplente por la de Granada;
- Don Francisco de Sales Rodríguez de Bárcena, suplente por la de Sevilla;
- Don Francisco Escudero, suplente por la de Navarra;
- Don Francisco González, suplente por la de Jaén;
- Don Esteban Palacios, suplente por la de Caracas;
- Don Fermín de Clemente, suplente por Caracas; y,
- Don Francisco Fernández Golfín, Diputado por Extremadura.

Salieron todos a las nueve y media en punto de esta mañana formados con el Consejo de Regencia, estando tendida toda la tropa de Casa Real y la del ejército acantonado, y dirigiéndose a la iglesia parroquial, se celebró por aquel Prelado la Misa, en la cual, después del Evangelio y de una breve y sencilla exhortación que hizo el Serenísimo señor Presidente don Pedro Quevedo, Obispo de Orense, se pronunció por mí por dos veces en alta voz la siguiente fórmula del juramento:

“¿Juráis la santa Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos Reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la

Nación española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro muy amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiere el bien de la Nación?"

Y habiendo respondido todos los señores Diputados: "Sí, juramos", pasaron de dos en dos a tocar el libro de los Santos Evangelios, y el señor Presidente, concluido este acto, dijo: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande".

Se siguió inmediatamente el himno *Veni Sancte Spiritus* y el *Te Deum* entonado con gravedad y solemnidad, y finalizada esta función, desde la iglesia bajo la misma formación caminaron a la sala de Cortes, y, habiendo ocupado sus lugares los Sres. Diputados y suplentes, y constitúidose sobre el trono el Consejo de Regencia, dijo el señor Presidente un discurso muy enérgico, aunque breve, en que manifestando el estado de alteración, desorganización y de confusión del tiempo en que se instaló, y los obstáculos, al parecer invencibles, que presentaban entonces las circunstancias, para desempeñar dignamente y con los ventajosos efectos que se apetecían, un encargo tan grave y peligroso, concluyó dando el testimonio más irrefragable del patriotismo y sentimientos generosos del Consejo de Regencia, expresando que dejaba al más alto discernimiento y luces de las Cortes la elección y nombramiento de Presidente y Secretarios de aquel augusto Congreso. Con lo cual se finalizó el acto, quedaron instaladas las Cortes, y se retiró el Consejo de Regencia a su Palacio, habiéndose observado en todos estos actos la majestad y circunspección propia de la más noble, generosa y esforzada de las Naciones, y un regocijo y aplausos en el pueblo muy difíciles de explicarse.

De todo lo cual certifico como tal Notario mayor.

Real isla de León, 24 de septiembre de 1810.

NICOLÁS MARÍA DE SIERRA

(Archivo del Congreso)

Referencias bibliohemerográficas

- Bravo Ugarte, José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª ed., México, Editorial Jus, 1992, 106 p. (Colección Medio Milenio).
- El Voto de la nación española, N. 1-4*, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 p. [88 p.], Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua. Miscelánea V. 148.
- Gran Historia de México Ilustrada*, coordinadora Josefina Zoraida Vázquez, 5 vols., 4ª reimp., España, Planeta DeAgostini, 2004.
- Historia General de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos, versión 2000, México, El Colegio de México, 2002, 1104 p. con ils. y mapas.
- Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La Justicia electoral*, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, 1998.
- Valdeón, Julio, Pérez Joseph y Juliá Santos, *Historia de España*, 4ª ed., España, Espasa-Calpe, 2003, XII-563, (Colección Austral, 543)
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)", *Historia Constitucional* (revista electrónica), No. 6, 2005. <http://hc.rediris.es/06/index.html>

Referencias documentales

Biblioteca virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com>